INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad allegó oficio informando sobre inscripción de a medida cautelar, para lo que indicó:
"…/../

Respetado Señor Juez:

En acatamiento a la medida de embargo ordenado por su Despacho con el oficio No. 468 de fecha 28/03/2022, Radicado 17001-40-03-009-2022-00128-00, y su aclaración mediante Oficio No. 682 del 04/05/2022; me permito remitirle copia de los mismos con la correspondiente constancia de inscripción y el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-53911

Damos cumplimiento a lo establecido en el Artículo 593 del Código General del Proceso.

Nota: Téngase en cuenta que los demandados sólo son propietarios de la nuda propiedad sobre el predio

(Ver anexo 12, del cuaderno de medidas)

21 de junio de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00128
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Andrés Bernal Villegas-** en contra del señor **José Fernando Botero Calderón** como persona natural y como representante legal de la **Sociedad Botero López y CIA S en C** y del señor **Ricardo Botero Calderón** como persona natural y como representante legal de la **Sociedad Casa Botero y CIA S en C.A**., incorpórese el oficio ORIPMAN 1002022EE002621 de fecha junio 7 de 2022, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales- para los fines que legalmente corresponda y se pone en conocimiento de la parte actora.

De otro lado, si bien en su momento la titular del despacho mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 *(Ver anexo 02, Cd. Ppal)*, consideró pertinente decretar la medida de secuestro de la nuda propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-53911; también es que a juicio de este judicial, no resulta procedente el secuestro ordenado, en razón a que dicha cautela según lo establece el artículo 2273 del Código Civil "(…) *es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre.",* esto es, la cosa que es objeto de medida de secuestro es dada en depósito al depositario o secuestre designado, mismo quien según el artículo 52 del C.G.P., "(…) *tendrá, (…), la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de*

renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez"; de ahí que, si el deudor es titular únicamente de la nuda propiedad y se encuentra despojado del usufructo, no es procedente el secuestro ante la incompatibilidad de las funciones del secuestre con los derechos que ostenta el usufructuario, quien tiene la facultades de gozar de la cosa y ejercer su administración.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 13400-2019, examinó la procedencia del secuestro de la nuda propiedad, en cuya conclusión indicó "(…)«*se advierte que dentro de la cuestión, no se cauteló el derecho de usufructo del censor, únicamente se dispuso el embargo de la nuda propiedad de la titular, la ex conyugue, sin decretarse el secuestro de la misma, ya que como bien lo expresó el juez de segunda instancia: «al encontrarse el usufructo en cabeza de persona distinta al propietario, las funciones del depositario resultarían incompatibles con los derechos de administrar y disfrutar de la cosa».*

Por lo anteriormente expuesto, este despacho procederá a recomponer la decisión adoptada en cuanto a la medida de secuestro decretada, en consecuencia, dejará sin efecto dicha medida (secuestro), ordenado en providencia de calenda 24 de marzo de 2022, manteniendo vigente únicamente la medida de embargo sobre la nuda propiedad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-53911, el cual se encuentra debidamente inscrito, ello en aras de no afectar las garantías del usufructuario, quien en el momento se encuentra en cabeza de una persona diferente a las aquí demandadas.

Finalmente, advertido que el bien inmueble objeto de cautela, en la anotación Nº 12 se encuentra afectado con garantía hipotecaria en favor de Bancafé, en consecuencia se dispone la citación de dicho acreedor hipotecario, para que de conformidad con el artículo 462 del C.G. del P, se les notifique, haciendo valer sus créditos, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Para tal efecto, por secretaría líbrese oficio y notifíquese conforme lo dispone los artículos 103 y 111 del C.G.P. Para tal labor, se enviarán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266878d2076b9b425ed5309a10fd012cfdef191b6d20e4fb5ca5a7eb8500c2ac**
Documento generado en 22/06/2022 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica